

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Relleno de Escombros comuna de Pica”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000048

IQUIQUE, 28 MAYO 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994, en el D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. La Resolución Exenta N° 1248 de fecha 11 de noviembre de 2005 del Servicio Nacional de Turismo que “Declara Zona de Interés Turístico Nacional el Área Pica – Salar del Huasco ubicado en la comuna de Pica, Región de Tarapacá”.
3. La Resolución Exenta N° 78 de fecha 13 de febrero de 2018 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que “Actualiza la Zona de Interés Turístico “Pica – Salar de Huasco” denominándola Comuna de Pica” ubicado en la comuna de Pica, Región de Tarapacá”.
4. El OF. ORD. N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de fecha 13 de marzo e ingresada el 16 de marzo, ambas de 2018 por el señor Iván Infante Chacón en su calidad de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pica, que consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) del proyecto “Relleno de Escombros comuna de Pica” a localizarse en la comuna de Pica, Provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá.
6. Los demás antecedentes que forman parte del expediente administrativo de la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), presentada con fecha 16 de marzo de 2018, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta lo siguiente:
 - a) De acuerdo a los antecedentes presentados por el titular, el proyecto consiste en la habilitación de un sitio para la disposición de escombros generados de los derrumbes de

o.8 Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.

Al respecto, y de acuerdo a los antecedentes disponibles, los residuos a disponer corresponden a escombros provenientes de demoliciones y “materiales inertes” generados por la población. En este sentido, se puede definir que los “escombros” son residuos sólidos provenientes de cualquier faena de la construcción o demoliciones, que tiene la característica de inertes y que no presenten riesgos para la salud de la población, ni generan efectos sobre el medio ambiente. En consecuencia, para que tenga esta categoría, debe tratarse de un residuo inactivo, ineficaz, incapaz de reacción, que no sea susceptible de sufrir ninguna transformación química durante las etapas de recolección, transporte y disposición final; por ejemplo: arcillas, limos arenas, gravillas, gravas, bolones y sus mezclas, hormigón, mortero, yeso, cal, bloques, ladrillos, tejas, baldosas, cerámica, losa, vidrios y cristales.

En razón de lo antes señalado, es posible establecer que el proyecto “Relleno de Escombros comuna de Pica” no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en atención a que se dispondrán residuos sólidos provenientes de faenas de la construcción o demoliciones de viviendas.

- 5.2 Por su parte, la letra *p)* de este mismo cuerpo normativo, señala que requieren de evaluación ambiental la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otra área colocada bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

Respecto de lo aquí indicado, es necesario señalar que aun cuando la comuna de Pica mantiene en vigencia la Zona de Interés Turístico (ZOIT), los límites de la misma fueron modificados mediante Decreto N° 78/2018 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y considerando que el proyecto “Relleno de Escombros comuna de Pica” se localiza fuera de los límites establecidos para la ZOIT vigente, no le resulta aplicable el requisito contenido en el literal *p)* del artículo 3° del RSEIA.

6. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá,

RESUELVE:

1. Que el proyecto denominado “Relleno de Escombros comuna de Pica” presentado por la Ilustre Municipalidad de Pica, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 3° del D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente); ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente y de la tramitación sectorial que corresponda.
2. Que este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Iván Infante Chacón en su calidad de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pica, en consecuencia cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos

viviendas, que, en gran medida, fueron consecuencia de los terremotos del 1 y 2 de abril de 2014 que se produjeron en la Región de Tarapacá.

- b) Respecto de la localización del proyecto, se informa que se utilizarán dos predios (a pocos metros de distancia uno del otro), cuyas coordenadas geográficas de los vértices del área son las siguientes:

Sitio 1			Sitio 2	
Vértice	Norte	Este	Norte	Este
A	7727344	453283	7726842	452466
B	7727201	453410	7726911	452573
C	7727081	453278	7727124	452364
D	7727242	453123	7727051	452258

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); ello sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en la mencionada Ley.
3. Que el artículo 26 del D.S. N°40 de 2012, Reglamento antes individualizado establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Relleno de Escombros comuna de Pica” deba ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 10 de la Ley 19.300:
 - o) *Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*
 - p) *Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otra área colocada bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”.*
5. Que, a su vez, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se especifican los proyectos que en forma previa a su ejecución deben ingresar al SEIA. Luego, los que son materia de la consulta, son:
 - 5.1 El literal o) del RSEIA señala que deben ingresar a evaluación ambiental, los “*Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.* Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: ...”

...

que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese


Patricio Meza Guerrero
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá



PMG/SPM/HRC

Cc:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo SEA